RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-2799-SPA-1506 y su acumulado PAOT-2013-2851-SPA-1542, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 19 de noviembre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia vía correo electrónico, la cual fue ratificada el mismo día y medio ante esta Procuraduría, respecto a:

> *(…) las emisiones sonoras generadas por una fábrica de plásticos las 24 horas del día, ubicada en Betancourt número 15, colonia Ejidos de Huipulco, Delegación Tlalpan (…)*

Asimismo, el 20 de noviembre de 2013 se recibió vía correo electrónico en esta Procuraduría, una segunda denuncia, ratificada por el mismo medio el 25 de noviembre de 2013, por medio de la cual una persona física que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, en la que se refiere:

> *(…) la fábrica ubicada en Betancourt número 15, colonia Ejidos de Huipulco, Delegación Tlalpan, hace ruido todo el día y toda la noche afectando el descanso de los habitantes de los alrededores (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo PAOT-05-300/200-6473-2013 del 27 de noviembre de 2013, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-2799-SPA-1506; acuerdo que fue notificado mediante correo electrónico el 03 de diciembre de 2013, acusando de recibido el mismo día.

De igual manera, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-6630-2013 del 03 de diciembre de 2013, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió a trámite la denuncia presentada el 20 de noviembre de 2013, radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el número de expediente PAOT-2013-2851-SPA-1542. Asimismo, por tratarse del mismo lugar y los mismos hechos, con el fin de evitar la duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de este organismo, resultó procedente la acumulación del expediente PAOT-2013-2851-SPA-1542 al expediente PAOT-2013-2799-SPA-1506, por ser este último el primero que se inició. El acuerdo de Admisión-Acumulación se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 10 de diciembre de 2013, acusando de recibido el 12 de diciembre de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del acuerdo PAOT-05-300/200-6473-2013, el 17 de enero de 2014 personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó diligencia de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hace constar que:

> *(...) en el sitio antes mencionado se observó un inmueble sin razón social a la vista y después de un recorrido por sus inmediaciones no se percibieron emisiones sonoras provenientes del mismo, se llamó a la puerta en varias ocasiones pero nadie atendió (...)*

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-0030-2014 de fecha 22 de enero de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante del expediente PAOT-2013-2799-SPA-1506, el avance de la investigación de su denuncia. El informe fue notificado a la persona denunciante mediante correo electrónico el 27 de enero de 2014, acusándose de recibido el 29 de enero de 2014.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0029-2014 del 22 de enero de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al propietario y/o responsable del establecimiento denunciado, a fin de que se presentara en las oficinas de esta entidad y manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Al respecto, el 30 de enero de 2014 en atención al citatorio enviado por esta autoridad, se recibió en esta entidad escrito del establecimiento de mérito, en el cual se manifiesta lo siguiente:

> *(..) EN BASE A DICHA DENUNCIA HAGO DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE:*
>
> *PRIMERO: NO SOMOS UNA FÁBRICA DE PLÁSTICOS.*
>
> *SEGUNDO: NO TRABAJAMOS LAS 24 HORAS DEL DÍA.*
>
> *TERCERO: NO SOMOS GENERADORES DE RUIDO.*

CIUDAD DE MÉXICO PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

AL CONTRARIO SOMOS UN TALLER (PYME) DEDICADO A LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PIEZAS DE HULE Y EMPAQUES (ANEXO ENVÍO DOCUMENTACIÓN DE ACREDITACIÓN).

EL HORARIO DE TRABAJO ES DE 8 AM A 17:30 PM DE LUNES A VIERNES. POR TAL MOTIVO LES HAGO LA CORDIAL Y ATENTA INVITACIÓN DE QUE SEAMOS VISITADOS Y JUZGUE A CONVENIENCIA POR USTEDES MISMOS LA CALIDAD DE RUIDO, HORARIO Y TRABAJO QUE GENERAMOS (...)

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-0063-2014 de fecha 27 de enero de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante del expediente PAOT-2013-2851-SPA-1542, el avance en la investigación de su denuncia. El informe fue notificado a la persona denunciante mediante correo electrónico el 10 de febrero de 2014, acusándose de recibido el 11 de febrero de 2014.

El 14 de mayo de 2014, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

(...) en el sitio antes mencionado y después de un recorrido por las inmediaciones del establecimiento motivo de la denuncia se percibió ruido proveniente del mismo, por lo anterior se tuvo comunicación con el encargado del lugar, quien manifestó que se trataba de un taller de empaques de hule y dio acceso al personal actuante al interior del inmueble, en donde se constató la existencia de 4 prensas manuales y un torno, los cuales se encontraban en funcionamiento al momento de la diligencia. Dado lo anterior se realizó un estudio de las emisiones sonoras provenientes de las actividades del taller, mismo que se anexa a la presente acta (...)

Del estudio de ruido se desprende que el taller denunciado ubicado en calle Betancourt número 15, colonia Ejidos de Huipulco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, constituye una fuente emisora de ruido que en las condiciones de operación observadas durante la visita de campo, produce un nivel sonoro de 61.60 dB(A), por lo que no excede el límite máximo permisible de 65.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En fecha 23 de mayo de 2014, se recibió en esta entidad correo electrónico del representante legal de la empresa denunciada en el cual se anexan los siguientes documentos:

- Aviso de Declaración de Apertura ante el Departamento del Distrito Federal de fecha 30 de enero de 1997 y folio 073.
- Visto Bueno de Ubicación de fecha 18 de octubre de 1985 y número 1630, expedido por Subdirector de Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por dos personas físicas, quienes en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; precisaron los hechos que consideraron eran contrarios a la norma ambiental y proporcionaron los datos suficientes para identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

De los hechos materia de la presente denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia de competencia de esta entidad es la emisión de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido

En cuanto a las emisiones de ruido generadas por el taller de piezas y empaques de hule, que se encuentra ubicado en Betancourt número 15, colonia Ejidos de Huipulco, Delegación Tlalpan, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en el artículo 123, indica lo siguiente: :

(...) *todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes* (...)

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que:

> *(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. (...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de (...) ruido (...)*

Por lo que se refiere a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, en su numeral 3.8 define como fuente fija:

(...) Aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras (...)

Ahora bien, dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el Distrito Federal serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
06:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 06:00 h.	*62 dB (A)*

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, realizó el reconocimientos de hecho en el lugar de referencia donde se constató la existencia de un taller de piezas y empaques de hule, en el cual utiliza como maquinaria 4 prensas manuales y un torno, en donde se percibieron emisiones sonoras provenientes del mismo, llevándose a cabo un estudio de ruido del cual se desprende que el establecimiento motivo de la denuncia en sus condiciones normales de operación, produce un nivel sonoro de 61.60 dB(A), mismo que se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

De las constancias que obran en autos, esta entidad considera que en el caso que nos ocupa no existe incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de ruido, toda vez que el taller de piezas y empaques de hule ubicado en calle Betancourt número 15, colonia Ejidos de Huipulco, Delegación Tlalpan, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación observadas en la diligencia de reconocimiento de hechos del 14 de mayo de 2014, genera un nivel de fuente emisora corregido de 61.60 dB(A), mismo que se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

Aunado a lo anterior, el representante legal de la empresa denunciada, la cual se denomina "Polimex" señaló mediante escrito que su horario de funcionamiento es de 8 am a 17:30 pm y no las 24 horas como se señala en el escrito de denuncia, lo que fue constatado por esta entidad en la visita de reconocimiento de hechos de fecha 17 de enero de 2014 a las 17:50 horas, en donde no se encontró a nadie en el inmueble de referencia, asimismo se entregaron las documentales que avalan el legal funcionamiento del taller de referencia.

Por lo anterior, esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató incumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ni a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, durante el funcionamiento del taller de piezas y empaques de hule ubicado en calle Betancourt número 15, colonia Ejidos de Huipulco, Delegación Tlalpan, toda vez que del estudio de ruido realizado por esta entidad, se desprende un nivel de fuente emisora corregido de 61.60 dB(A), mismo que se encuentra dentro de los límites establecidos en la norma de referencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, haciéndoles saber que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte que en el lugar motivo de denuncia, se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DHA/mbgb